



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1307/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1307/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó saber si hay algún Juicio Especial Hipotecario levantado en mi contra por parte de xxxxx en el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Juicio, Hipotecario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1307/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1307/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1307/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090164125000404**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por medio de la presente requiero se me informe si hay algún Juicio Especial Hipotecario levantado en mi contra por parte de xxxxx en el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El dieciocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/1324/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

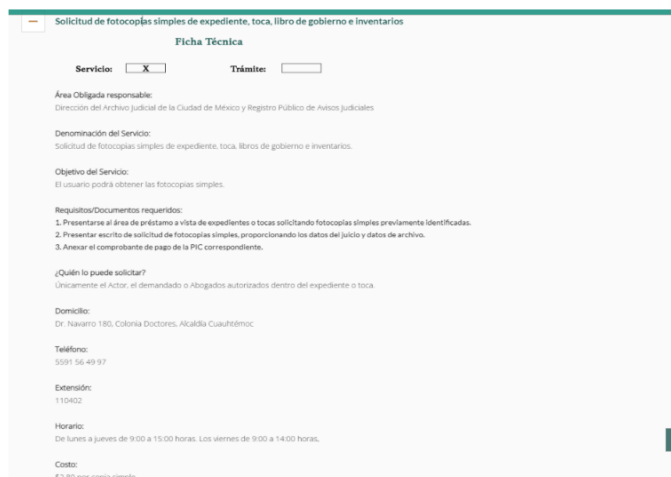
[...]

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

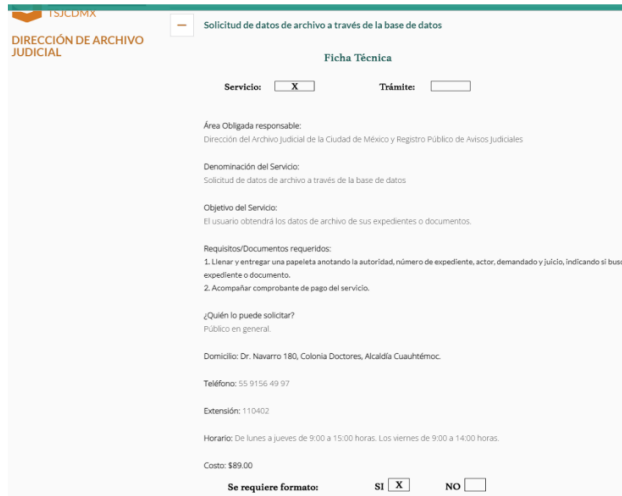
- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)*

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



The screenshot shows a technical sheet for a service. At the top, it says 'Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios'. Below this is a section titled 'Ficha Técnica'. It includes fields for 'Servicio' (with a checked box) and 'Trámite' (with an empty box). The 'Área Obligada responsable' is 'Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales'. The 'Denominación del Servicio' is 'Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios'. The 'Objetivo del Servicio' is 'El usuario podrá obtener las fotocopias simples'. The 'Requisitos/Documentos requeridos' are listed as: 1. Presentarse al área de préstamo a vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas. 2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo. 3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente. The '¿Quién lo puede solicitar?' section states 'Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca'. The 'Domicilio' is 'Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc'. The 'Teléfono' is '5591 56 49 97'. The 'Extensión' is '110402'. The 'Horario' is 'De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas, Los viernes de 9:00 a 14:00 horas'. The 'Costo' is '\$2.80 por copia simple'.

Asimismo, también cuenta con el servicio denominado **“Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”**, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



TSJCDMX
DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL

Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Ficha Técnica

Servicio: ☒ Trámite: ☐

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Objetivo del Servicio:
El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llenar y entregar una papeleta anotando la autoridad, número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando si busca expediente o documento.
2. Acompañar comprobante de pago del servicio.

¿Quién lo puede solicitar?
Público en general.

Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 55 9156 49 97

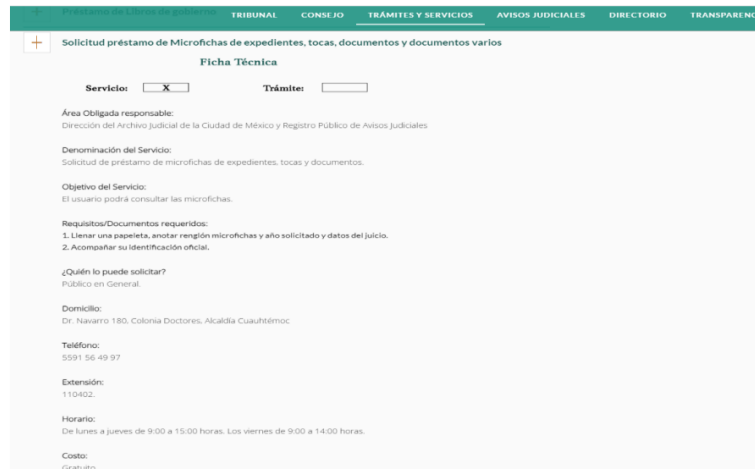
Extensión: 110402

Horario: De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo: \$89.00

Se requiere formato: SI ☒ NO ☐

Ahora bien, también se informa que el mismo Archivo Judicial cuenta con un servicio denominado **“solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios”** muestran a continuación los requisitos.



TSJCDMX
DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL

Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios

Ficha Técnica

Servicio: ☒ Trámite: ☐

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de préstamo de microfichas de expedientes, tocas y documentos.

Objetivo del Servicio:
El usuario podrá consultar las microfichas.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llenar una papeleta, anotar renglón microfichas y año solicitado y datos del juicio.
2. Acompañar su identificación oficial.

¿Quién lo puede solicitar?
Público en General.

Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

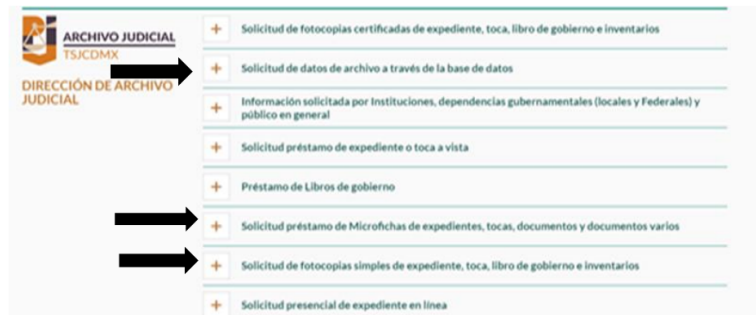
Teléfono: 5591 56 49 97

Extensión: 110402.

Horario: De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo: Gratuito

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Servicio
Solicitud de fotocopias certificadas de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
Información solicitada por Instituciones, dependencias gubernamentales (locales y Federales) y público en general
Solicitud préstamo de expediente o toca a vista
Préstamo de Libros de gobierno
Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
Solicitud presencial de expediente en línea

Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

Asimismo, con fundamento en el artículo 228 supracitado de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México también se cuenta con el servicio de Boletín Judicial, medio de notificación oficial, dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 179.-

(...)

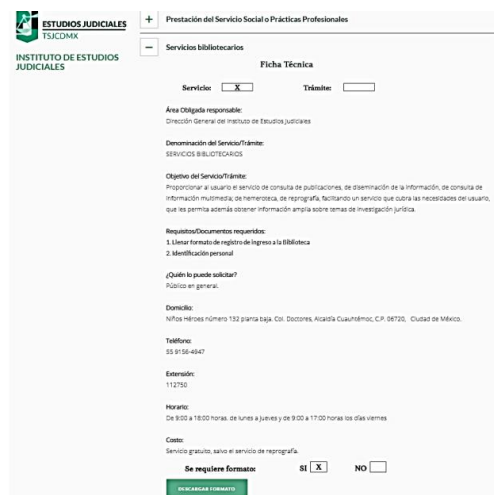
El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas.”

Bajo este contexto, los datos consultables, son los siguientes:

- Número de juzgado
- Materia
- Expediente
- Nombre de las partes

Adicionalmente, se le informa que para el caso de los Boletines Judiciales que son anteriores al año 2016, usted puede acudir a la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y realizar la búsqueda de la información de su interés solicitando le sean prestados para consulta los boletines judiciales que se emitieron a partir del año 1980 a la fecha, de manera impresa, para lo cual deberá acudir de manera física a las instalaciones de la Biblioteca, cuyos datos de identificación serán consultables en la siguiente URL:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/



ESTUDIOS JUDICIALES TSJCDMX
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Servicios bibliotecarios

Ficha Técnica

Servicio: ☒ Trámite: ☐

Área Obligatoria responsable:
Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales

Denominación del Servicio/Trámite:
SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

Objetivo del Servicio/Trámite:
Proporcionar al usuario el servicio de consulta de publicaciones, de dissemination de la información, de consulta de información multimedia, de hemeroteca, de microficha, facilitando un servicio que cubra las necesidades del usuario, que le permita además obtener información amplia sobre temas de investigación jurídica.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llenar formato de registro de ingreso a la Biblioteca
2. Identificación personal

¿Quién lo puede solicitar?
Público en general.

Dirección:
Sofos número 132 planta baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06702, Ciudad de México.

Teléfono:
55 9158-4847

Extensión:
112750

Horario:
De 8:00 a 18:00 horas, de lunes a jueves y de 9:00 a 17:00 horas los días viernes.

Costo:
Servicio gratuito, salvo el servicio de micrografía.

Se requiere formato: SI ☒ NO ☐

[Descargar formato](#)

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (Sic)

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el siete de abril, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio del presente me inconformo con la respuesta recibida con fecha 18/03/2025 por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior ya que se solicitó la búsqueda de alguna demanda incoada en mi contra por parte de xxxxx y la respuesta que me brinda la autoridad responsable es en el sentido de que CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDA OBTENERSE A TRAVÉS DE UN TRÁMITE, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Sin embargo, NO TENGO LOS DATOS DE LA DEMANDA para que pueda obtener la información que le solicité a la autoridad responsable, a través de los trámites y procedimientos que el tribunal enlistó en la respuesta de fecha 18 de marzo de 2025 y que a continuación se detallan:

La autoridad enlista cuatro procedimientos:

- 1) "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios" y uno de los requisitos es: Presentar escrito de la solicitud de fotocopias simples, PROPORCIONANDO DATOS DEL JUICIO Y DATOS DEL ARCHIVO. (NO LOS TENGO)
- 2) "Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos" y uno de los requisitos es: llenar y entregar una papeleta ANOTANDO LA AUTORIDAD, NÚMERO DE EXPEDIENTE, ACTOR, DEMANDADO Y JUICIO. (NO LOS TENGO)
- 3) "solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios" y uno de los requisitos es: llenar una papeleta, anotar renglón microfichas Y AÑO SOLICITADO Y DATOS DEL JUICIO. (NO LOS TENGO)
- 4) El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas." Bajo este contexto, los datos consultables, son los siguientes:

- NÚMERO DE JUZGADO
 - MATERIA
 - EXPEDIENTE
 - NOMBRE DE LAS PARTES
- (NO LOS TENGO)

Lo anterior viola mi derecho de acceso a la información pues PRECISAMENTE NO TENGO LOS DATOS que me exigen para que me den la información solicitada.

Por lo anterior es que se promueve la presente queja a fin de que la autoridad responsable haga la búsqueda correspondiente sin aducir nuevamente que la información está disponible pues se ha acreditado que no puedo acceder a ella y por lo tanto nuevamente solicito se me informe si hay algún Juicio Hipotecario levantado en mi contra por parte de xxxxx, cuyos datos OBIAMENTE DESCONOZCO.

[Sic.]

IV. Turno. El siete de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1307/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El diez de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **P/DUT/2112/2025**, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

5. Mediante oficio **P/DUT/2027/2025**, de fecha 22 de abril de 2025, se solicitó a la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de esta Casa de Justicia, se pronunciara respecto a su solicitud de información pública.

6. Con fecha 25 de abril de 2025, en alcance se envía respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, a través del oficio **P/DUT/2111/2025**, en la que se le señaló al peticionario lo siguiente:

"...

C. [REDACTED]

PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISA) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Por medio de la presente requiero se me informe si hay algún Juicio Especial Hipotecario levantado en mi contra por parte de [REDACTED] en el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX
Gracia." (sic)

En alcance al oficio **P/DUT/1324/2025**, de fecha 18 de marzo de 2025, se informa que se remitió su solicitud de información pública a la DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL, misma que se pronunció de la siguiente manera:

"...

II. CUESTIÓN PREVIA / COMPETENCIA

1. De conformidad con las atribuciones y facultades que prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial es el área encargada del Boletín Judicial, en cuyo contenido se encuentran los procesos judiciales acordados diariamente por los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Su publicación se hace todos los días hábiles.

2. Adicionalmente el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al respecto dispone:

... Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana". [Énfasis añadido]

3. Para los efectos del recurso de revisión que se responde, conforme lo disponen los artículos 7 y 8 de la Ley de la materia, en virtud de que en dicha petición no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información, es que se debe atender al plazo de un año anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública. Así se desprende del Criterio 03/19, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a señala textualmente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, QUE EL REQUERIMIENTO SE REFIERE AL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD".

[se reproduce]

III. ATENCIÓN A LA SOLICITUD

Con este marco normativo, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada entre los años 2024 y 2025, en irrestricto respeto al criterio invocado, en las bases de datos con las que cuenta esta área, sin encontrarse registro alguno de archivo relacionado con la información relativa a juicios promovidos y/o interpuestos en contra del C. [REDACTED] por [REDACTED]

Así las cosas, con los argumentos debidamente fundados y motivados y para los efectos legales conducentes, esta Unidad de Apoyo Judicial da cumplimiento a lo requerido por oficio D/DUT/2027/2025.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)."
(sic)

Bajo ese tenor, se precisa que, este H. Tribunal, garantizó en todo momento su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Reciba un cordial saludo." (sic)

7. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando esta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia en atención al recurso de revisión promovido por la persona solicitante, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a emitir la siguiente contestación a los agravios expuestos, tomando como base el contenido de la solicitud inicial, los agravios manifestados en el escrito de inconformidad y la respuesta emitida por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de este H. Tribunal. Por lo expuesto, se hace notar, en primer término, que la respuesta proporcionada por la Dirección General mencionada, cumple cabalmente con lo solicitado por la persona solicitante, al haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos correspondientes a los años 2024 y 2025, sin que se haya localizado juicio alguno interpuesto en su contra por parte de [REDACTED]

Resulta pertinente destacar que esta Casa de Justicia, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, realizó el periodo de indagación del periodo que transcurre y el año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de conformidad al Criterio 03/19 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia. En consecuencia, se advierte que se actuó en favor del derecho de acceso a la información.

El criterio citado establece textualmente:

"En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información [...] deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (Criterio 03/19, Segunda Época, INAI).

Así, al adecuarse al estándar normativo mínimo exigido por la legislación y criterios vigentes, se tiene que la actuación de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial fue no solo apegada a derecho, sino también garantista.

En ese sentido, se colige que la respuesta otorgada satisface plenamente el requerimiento de la persona solicitante, en virtud de que se efectuó la verificación solicitada respecto a la existencia de algún Juicio Especial Hipotecario promovido en contra del nombre del solicitante por parte de [REDACTED]

Respecto de los agravios vertidos, en los cuales la persona recurrente señala que no cuenta con los datos necesarios para iniciar un trámite administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debe precisarse que dicha imposibilidad fue ya valorada y atendida en la respuesta inicial mediante la orientación que le fue proporcionada sobre los procedimientos existentes. No pasa inadvertido para esta autoridad que los argumentos expresados en el recurso de revisión constituyen, en su mayoría, una ampliación a la solicitud original. En efecto, la persona solicitante únicamente solicitó saber si existe juicio especial hipotecario promovido en su contra, sin que en dicha solicitud se aludiera a la imposibilidad material de contar con los datos del juicio ni a la exigencia de realizar búsquedas más allá de lo legalmente previsto.

En tal sentido, el contenido de los agravios constituye una incorporación extemporánea de elementos novedosos no comprendidos en la solicitud original, lo cual resulta improcedente en términos del principio de congruencia y del carácter dispositivo del procedimiento en materia de acceso a la información. En consecuencia, los planteamientos novedosos expresados en los agravios no pueden ser objeto de estudio sustantivo, toda vez que exceden el marco fáctico y jurídico de la solicitud originalmente presentada.

Por lo antes expuesto, es que se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO dispuesto en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

[se reproduce]

Por lo anterior, es imperante señalar que, en los agravios expuestos por el recurrente, al realizar argumentos novedosos, tratando de perfeccionar, cambiando lo solicitado de inicio por diversa información, en relación a información jurisdiccional, evidentemente son argumentos novedosos contenidos en sus agravios, y a todas luces, son contrarios al Derecho de Acceso a la Información Pública, en ese sentido, ese Instituto, **DEBE DESECHAR DICHAS MANIFESTACIONES** con fundamento en el artículo, antes transcrito.

Adicionalmente, la persona solicitante refiere que la respuesta recibida no le permite acceder a la información por carecer de los datos requeridos. Sin embargo, este señalamiento no corresponde a una omisión de la autoridad, sino a una circunstancia ajena a su actuación, que no puede ser subsanada por vía de transparencia.

La Ley de Transparencia no impone a las autoridades la obligación de elaborar información que no genera, ni de suplir la falta de elementos en que se funde una solicitud. Es importante precisar que la función de este H. Tribunal, es la impartición de justicia de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica, en ese sentido la realización de búsquedas personalizadas en archivos que requieren parámetros mínimos de localización, como lo son nombre del juzgado, número de expediente o nombre de las partes, tal y como lo señala el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que establece los datos mínimos de búsqueda de expedientes, con los cuales esta Casas de Justicia, se basa para identificarlos de cada uno de los Órgano Jurisdiccionales, y que es del tenor siguiente:

"Artículo 270...

...

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente." (sic)

Cualquier búsqueda que se pretenda realizar sin esos elementos implicaría un esfuerzo desproporcionado que contraviene el principio de búsqueda razonable contenido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local.

[se reproduce]

Cabe precisar, además, que la persona solicitante fue debidamente orientada respecto de los trámites disponibles de conformidad con el artículo 228 de la ley de Transparencia Local, del epígrafe siguiente:

Así, la orientación brindada no constituye una negativa a proporcionar la información, sino una canalización adecuada conforme a los procedimientos establecidos. Por tal motivo es que **No se advierte, por tanto, vulneración alguna al derecho de acceso a la información, pues se actuó con diligencia, legalidad, objetividad y apego a los principios que rigen la actuación de los entes obligados.**

Los agravios manifestados no logran desvirtuar la legalidad y suficiencia de la respuesta emitida por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de este H. Tribunal, la cual fue emitida conforme a derecho y bajo los principios de certeza y buena fe. En consecuencia, debe declararse **INFUNDADO** el agravio que origino el presente recurso de revisión, al haber quedado acreditado que no se configuró acto u omisión alguno por parte de este H. Tribunal que vulnere los derechos de la persona solicitante.

Finalmente, esta autoridad reitera su compromiso con el cumplimiento de la normativa en materia de transparencia e insta que, conforme a los parámetros legales, la solicitud fue debidamente atendida y no existen elementos que permitan modificar la respuesta emitida.

B) Las facultades que tienen la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de este H. Tribunal, así como su actuar, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

[...][Sic.]

Asimimso, anexó el oficio **P/DUT/2027/2025**, de fecha veintidós de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

Por este medio, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Que el 04 de marzo de 2025, se recibió la solicitud de información pública con número de folio **090164125000404**, en la cual, el peticionario solicitó lo siguiente:

"Por medio de la presente requiero se me informe si hay algún Juicio Especial Hipotecario levantado en mi contra por parte de [REDACTED] en el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX. Gracias." (sic)

2. Que mediante el oficio **P/DUT/1324/2025**, de fecha 18 de marzo del 2025, se emitió respuesta puntual al peticionario, misma que fue recurrida.
3. Por lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1307/2025**, interpuesto por el recurrente, el C. [REDACTED] en contra de este H. Tribunal, el peticionario se agravó de lo siguiente:

Razón de la interposición:

[se reproduce]

Por lo anterior, amablemente solicito de su valioso apoyo a fin de que, de manera fundada y motivada, **se pronuncie respecto al ámbito de su competencia.**

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos del recurso correspondiente, mismo que deberá rendirse, **mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI"**. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio el 23 de abril del año en curso.

[...] [Sic.]

Anexó documental consistente en la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Finalmente, anexó el oficio **P/DUT/2111/2025**, de fecha veinticinco de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio **P/DUT/1324/2025**, de fecha 18 de marzo de 2025, se informa que se remitió su solicitud de información pública a la DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL, misma que se pronunció de la siguiente manera:

II. CUESTIÓN PREVIA / COMPETENCIA

1. De conformidad con las atribuciones y facultades que prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial es el área encargada del Boletín Judicial, en cuyo contenido se encuentran los procesos judiciales acordados diariamente por los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Su publicación se hace todos los días hábiles.

2. Adicionalmente el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al respecto dispone:

... Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana". [Énfasis añadido]

3. Para los efectos del recurso de revisión que se responde, conforme lo disponen los artículos 7 y 8 de la Ley de la materia, en virtud de que en dicha petición no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información, es que se debe atender al plazo de un año anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública. Así se desprende del Criterio 03/19, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a señala textualmente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, QUE EL REQUERIMIENTO SE REFIERE AL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD".

[se reproduce]

III. ATENCIÓN A LA SOLICITUD

Con este marco normativo, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada entre los años 2024 y 2025, en irrestricto respeto al criterio invocado, en las bases de datos con las que cuenta esta área, sin encontrarse registro alguno de archivo relacionado con la información relativa a juicios promovidos y/o interpuestos en contra del C. [REDACTED] por [REDACTED]

[...][Sic.]

VII. Cierre. El dos de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de abril de dos mil veinticinco, esto es, al décimo catorce día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En ese sentido, una persona solicitó saber si hay algún Juicio Especial Hipotecario levantado en su contra por parte de una persona moral especificada.

En respuesta, el sujeto obligado orientó al particular señalando que el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”.

Asimismo, señaló que cuenta con el servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos” por medio del cual podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda el expediente de su interés.

También señaló que cuenta con un servicio denominado “solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios”.

Todo lo anterior adjuntando los requisitos para el trámite de cada uno de los servicios, y detallando la localización de los mismos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta y la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial señaló:

- Que de conformidad con las atribuciones y facultades que prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial es el área encargada del Boletín Judicial, cuyo contenido se encuentran los procesos judiciales acordados diariamente por los órganos jurisdiccionales que integran en el Tribunal. Su publicación se hace todos los días hábiles.
- Que, el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al respecto dispone:
...Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana”.
- Que, en virtud de que en la petición no señala la temporalidad para la búsqueda de la información, es que se debe atender al plazo de un año anterior.
- Que, con este marco normativo, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada entre los años 2024 y 2025, en irrestricto respeto al criterio invocado, en las bases de datos con las que cuenta el área, sin encontrarse registro alguno de archivo relacionado con la información solicitada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, **expeditos** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada entre los años 2024 y 2025, en irrestricto respeto al criterio invocado del periodo de búsqueda, en las bases de datos con las que cuenta el área, sin encontrarse registro alguno de archivo relacionado con la información solicitada.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, le proporcionó a la parte recurrente la información referente a si hay algún Juicio Especial Hipotecario incoado en su contra.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Correo electrónico.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164125000404 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1307/2025.

Caracteres restantes para escribir 3871

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RR_IP_1307-2025_COMPLEMENTARIA_Firmado.pdf	Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164125000404 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1307/2025.	0.61 MB
Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164125000404 relacionada con el recurso de revisión	ACUSE COMPLEMENTARIA CORREO	0.12 MB



Oficina De Información Pública <oiip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164125000404 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1307/2025.

1 mensaje

Oficina De Información Pública <oiip@tsjcdmx.gob.mx> 28 de abril de 2025, 12:27
 Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
 Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164125000404 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1307/2025.

RR_IP_1307-2025_COMPLEMENTARIA_Firmado.pdf
629K

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

No obstante lo anterior, resulta importante informar a la persona recurrente que puede ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio del otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados.
[...][Sic.]

Por lo tanto, el ejercicio de los derechos ARCO se deberá ejercer por parte del titular, o en su caso, a través de su representante legal previa identificación, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición previamente al realizar la solicitud, se debe acreditar la personalidad, de conformidad con el artículo 72 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguiente:

Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Identificación oficial; (credencial para votar, licencia del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS, ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;

- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
 - III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.
- [...][Sic.]

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual a la letra establece:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.